



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02462-2007-PA/TC

LIMA

ALBERTO WALTER LAINES VIVIANE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Walter Laines Viviane contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 732, su fecha 15 de noviembre de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de febrero de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo, solicitando se declare la nulidad total del proceso, del resultado y de la proclamación del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), derivado de la Convocatoria N° 004-2004-CNM, del 1 de diciembre de 2004, realizada por el Consejo Nacional de la Magistratura, y en la que se ha violado sus derechos constitucionales de igualdad ante la ley, de petición y al debido proceso, y que por consiguiente reponiéndose las cosas al estado anterior a esta violación se retrotraiga el proceso hasta la etapa de efectuarse una nueva convocatoria para postular al cargo de Jefe de la ONPE.
2. Que conforme consta en autos el demandante postuló al Concurso Público objeto de la Convocatoria N.º 004-2004-CNM, para ocupar la plaza de Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), proceso que concluyó definitivamente en el año 2005, incluso antes de la interposición de la demanda, pues mediante Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 043-2005-CNM, de fecha 24 de enero de 2005, se nombra a la doctora Magdalena Chú Villanueva Jefa del referido organismo, nombramiento que es por un periodo de cuatro años, renovables, según lo establecido por el artículo 182 de la Constitución Política del Estado.
3. Que en consecuencia este Tribunal estima que sin necesidad de ingresar a evaluar el fondo de la controversia y en aplicación del inciso 5) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser desestimada pues la eventual afectación de los derechos constitucionales invocados, al no habersele calificado adecuadamente en su postulación al cargo de Jefe de la ONPE, para efectos de la Convocatoria N.º 004-2004-CNM, ha devenido en irreparable aun antes de la interposición de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02462-2007-PA/TC

LIMA

ALBERTO WALTER LAINES VIVIANE

4. Que como ya tiene dicho este colegiado en casos similares (STC 1183-2006-AA/TC, STC 3475-2004-AA/TC y STC 3089-2007-PA/TC), las convocatorias a concurso público constituyen procesos de calificación y selección de personal, de naturaleza temporal, que finalizan con el nombramiento de aquellos que resulten elegidos. Ello implica que tienen efectos cancelatorios respecto de las expectativas de los postulantes a cubrir las plazas a las que se presentaron, situación inherente a este tipo de procesos y que se justifica en el hecho de otorgar dichas expectativas a todo aquel que reúna los requisitos solicitados, en todas y cada una de las sucesivas convocatorias, las cuales no se amplían de manera abierta a todos los procesos convocados, sino sólo al que se haya postulado.
5. Que de la misma forma, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia que el amparo y con él todos los procesos constitucionales de la libertad, sólo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional; esto es, tiene una finalidad eminentemente restitutoria. Significando ello que a través de estos procesos no se puede solicitar la declaración de un derecho o, quizá, que se constituya uno. El artículo 1º del Código Procesal Constitucional señala que su finalidad es la de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, lo que significa que el recurrente sea o haya sido, hasta antes de la lesión, titular del derecho, pues de otro modo no se podrían restablecer las cosas al estado anterior. En el amparo no se discuten cuestiones concernientes a la titularidad de un derecho –así sea este constitucional– sino el modo de restablecer su ejercicio, si acaso éste resultó lesionado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

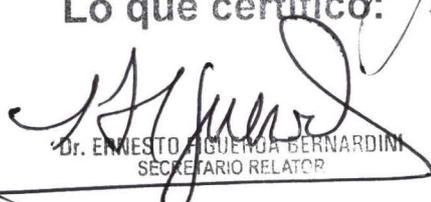
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR